



Riohacha D.T.C., 8 de noviembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	LILIA LEONIDAS ROSADO DE GNECCO Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00197-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores LILIA LEONIDAS ROSADO DE GNECCO, LAURA DE LOS MILAGROS GNECCO ROSADO y ALEXANDER GALINDO ROMERO, para obtener el pago de la suma de DOCE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.002.552.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31626965574 suscrito el día 14 de noviembre de 2019, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. 31626965574 suscrito el día 14 de noviembre de 2019, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha 11 de agosto de 2020.

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada LILIA LEONIDAS ROSADO DE GNECCO fue notificada personalmente del mencionado proveído mediante correo electrónico enviado por la parte actora al correo electrónico aportado con la demanda para tal efecto, [shania123@outlook.es](mailto:shania123@outlook.es), envío que se surtió a la demandada, LILIA LEONIDAS ROSADO DE GNECCO el día 14 de enero de 2021, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, con estado actual del envío "recibido en buzón sin apertura". Asimismo, se notificó personalmente del mencionado proveído a la demandada LAURA DE LOS MILAGROS GNECCO ROSADO, mediante correo electrónico enviado por la parte actora al correo electrónico informado a este despacho para tal efecto, [lauragnecocor@gmail.com](mailto:lauragnecocor@gmail.com), envío que se surtió a la demandada el día 8 de abril de 2021, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS, con estado actual del envío "entregado". Por último, el demandado ALEXANDER GALINDO ROMERO, fue notificado personalmente del mencionado proveído mediante correo electrónico enviado por la parte actora al correo electrónico aportado con la demanda para tal efecto, [alexandergalindo277@hotmail.com](mailto:alexandergalindo277@hotmail.com), envío que se surtió al demandado ALEXANDER GALINDO ROMERO el día 14 de enero de 2021, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, con estado actual del envío "recibido"; esta última notificación fue allegada por la parte actora el 6 de julio de 2022, siendo recibida en esa misma fecha por este Juzgado. Cumpliendo así con los preceptos normativos contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ser la normatividad vigente y aplicable al caso al momento de efectuarse las notificaciones. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la parte demandada, sin que el extremo pasivo de la Litis contestara y sin que se propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 600.127,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429eda90263b00e710ce129659ac4f6b9aedd70bdd20b3791fa2c2819e5fa6ab**

Documento generado en 08/11/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**